



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto decide recurso No reponer	07/03/2022	115-1	2
41001 2018 41 05001 00004	Ordinario	ANDRES CAMILO AYA MARIN	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS.	Auto decreta medida cautelar Deceta medida cautelar y requiere a la parte actora	07/03/2022	277-2	2
41001 2018 41 05001 00659	Ordinario	DERLY DISNARDA ROJAS DIAZ	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en e que señala que la entidad demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., se halla disuelta y en estado de liquidació voluntaria, rigiéndose por las disposiciones	07/03/2022	75	1
41001 2019 41 05001 00512	Ordinario	JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA	Auto resuelve solicitud DENIEGA POR IMPROCEDENTE, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito visible a folio 90 del plenario, en razón que los demandados no se encuentran notificado del auto admisorio de la demanda	07/03/2022	288	1
41001 2020 41 05001 00292	Ordinario	RICARDO POLO SUAREZ	SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S	Auto pone en conocimiento SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en e que señala que la entidad demandada SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los término del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.	07/03/2022	42	2
41001 2021 41 05001 00362	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS	Auto requiere a la parte actora	07/03/2022	35	1
41001 2012 41 05703 00232	Ejecución de Sentencia	LAUREANO GOMEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite ADVERTIR que, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se resolvió lo que en derech corresponde.	07/03/2022	197	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/03/2022



SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00220-00
Demandante JUAN SEBASTIÁN RUEDA
Demandado ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ

Neiva-Huila, 7 de marzo 2022.

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha **04 de agosto de 2021**, concretamente con lo ordenado en el numeral **CUARTO**, mediante el cual se dispuso **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: *"PRIMERO: no se evidencia un argumento razonable por medio del cual el juzgado decida dejar sin efectos el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado puesto que este auto de carácter interlocutorio se expidió el 30 de noviembre de 2020, contra el mismo sólo procedía el recurso de reposición que se debía interponer según el término del artículo 63 del código de procesal del trabajo, posterior a ello, dicho auto quedaría en firme. Entonces, de acuerdo a ello, y siguiendo los términos previstos en la ley, se tiene que este auto se encuentra en firme a la fecha, lo cual le había generado una situación de seguridad jurídica al demandante frente a las decisiones que habían tomado por parte del juzgado frente al desarrollo del proceso otorgándole certeza de lo que allí se ha actuado.*

(...)

Ante esto, se entiende entonces que un cambio brusco en lo desarrollado durante el curso del proceso como el que se busca en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 con su numeral cuarto, por medio del cual se quiere dejar sin efectos una orden de seguir adelante una ejecución, ocasiona una afectación al principio de confianza legítima que debe ser garantizado en cada actuación, provocando entonces que el demandante se tenga que acoger bruscamente a un cambio que no se tenía previsto y al que claramente no se encontraba preparado, dejando que a raíz de esta situación, se pierda la credibilidad que poseen cada una de las decisiones tomadas en el proceso, puesto que en este caso se está obligando a que un auto que lleva un periodo largo de tiempo en firme, se cambie de manera abrupta sin una causa justificada para realizarlo, tales como una causal de nulidad que resulte insubsanable en el término en el que se encuentra el proceso o una sentencia inhibitoria que ponga fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ha planteado, por ello también sufre una violación al derecho fundamental al debido proceso y al principio de buena fe, puesto que se devuelve a una etapa del proceso que ya se consideraba agotada y se le impide al demandante gozar del beneficio que podría acarrear la decisión de continuar con la ejecución, puesto que con esta decisión continua la posibilidad de conseguir con este proceso que se le ampare sus derechos y se le pague los valores adeudados por el demandado de acuerdo al título por medio del cual se busca su ejecución; por tal motivo en el caso en el que se persista la afectación al derecho fundamental del debido proceso, el demandante podría interponer una acción de tutela con el propósito de que se ampare sus derechos y se impida seguir adelante con actuaciones que lleve a la trasgresión de los mismos.

SEGUNDO: con relación a la orden que se expidió en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 en la cual se procede cesar los efectos del auto que plasma la continuación de la ejecución por la falta de algunos aspectos presuntamente requeridos en la notificación, se tiene que de acuerdo a lo que obra en el expediente, ya el juzgado había solicitado en dos ocasiones al demandante según se contempla en los autos de fecha 30 de julio de 2020 y 25 de septiembre de 2020 realizar correcciones a la notificación personal que se le debía realizar al demandado con el propósito de que esta quedara en debida forma para así entonces proceder a la realización de la continuación de la ejecución contra el demandado, sin embargo, nuevamente se está manifestando errores que se suponen ya habían sido subsanados para que el juzgado pudiera emitir dicha decisión; por tanto, se considera improcedente que después de llevar tanto tiempo en firme la continuación de la ejecución, se ordene cesar sus efectos por requisitos nuevos frente a la notificación personal del demandado.

(...)

TERCERO: Con relación a los requisitos que manifiesta el juzgado en el auto de fecha 04 de agosto de 2020, los cuales deben tener según lo expresado por el juzgado la correspondiente notificación personal:

"Por último, una vez revisada la constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2020, en la que se advirtió que, en el formato de notificación se presentó error por parte de la ejecutante, "pues no se le indicó que después de 2 días al envío de la citación contaba 10 días para pagar y/o excepcionar, el cual corren simultáneamente, asimismo, no se indica que deberá remitir el escrito a través del correo electrónico del Juzgado.", por tal razón, el Juzgado dejará sin efectos el auto de fecha



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

30 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.”

Es necesario mencionar que el decreto 806 de 2020 que fue expedido para la aplicación de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no exige en ninguno de sus artículos que en las notificaciones realizadas se deba anotar la dirección del correo electrónico del juzgado al cual se debe remitir algún recurso o excepción, pues se entiende que debido a la contingencia generada a raíz de la pandemia por COVID-19, la mayoría de las actuaciones se han tenido que realizar de manera virtual y esto claramente ha llevado a que los juzgados no pueda realizar atención en las sedes del juzgado de manera presencial y se tenga que realizar la interacción entre las partes y el juzgado de manera virtual, esto constituye claramente un hecho notorio para todas las personas la situación en la cual se ha tenido que acoplar la sociedad y claramente también los despachos judiciales para poder seguir administrando justicia.

Ahora bien, el mencionado decreto estableció de manera taxativa las condiciones de notificación y los requisitos necesarios para que esta estuviera realizada en debida forma; dicha información es de conocimiento para todas las personas, por ello, se entiende que las personas tendrán que enviar en virtud de la contingencia que se vive actualmente, cualquier actuación o solicitud que busque interponer ante un juzgado, al correo electrónico del mismo; de igual forma, los correos utilizados por los juzgados son información de carácter público y se podrá acceder a ellos por medio de la búsqueda en la página oficial de la rama judicial, por tanto, no resulta relevante indicar en una notificación el correo electrónico para realizar una actuación, si claramente se debe hacer por este medio en razón a la situación de virtualidad en la cual se ha tenido que trasladar la justicia. Igualmente, es una obligación que le corresponde a las partes estar atenta a cualquier situación que se surta con respecto al proceso, así como la realización de las respectivas actuaciones que quiera hacer en el término establecido para ello y por el medio que se encuentre avalado para realizarlas. (...)”

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, inicialmente, mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, mediante constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2020, se advirtió que, *"en el formato de notificación se avizora un error por parte de la parte ejecutante, pues no se le indicó que después de 2 días al envío de la*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

citación contaba 10 días para pagar y/o excepcionar el cual corren simultáneamente, asimismo, no se indica que deberá remitir el escrito a través del correo electrónico del Juzgado."

Así las cosas, es preciso resaltar que, la omisión de la información relacionada con los términos que cuenta la parte para tenerse por notificado personalmente y el plazo para pagar y/o excepcionar, la cual es requerida en la notificación, conllevaría a la declaratoria de nulidad por indebida notificación, contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En ese orden de ideas, se colige que, en el presente asunto, la notificación al ejecutado no se ajusta a los lineamientos normativos expuestos. Por lo tanto, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021 dispuso DEJAR SIN EFECTOS el proveído adiado el 30 de noviembre de 2020, en el cual se había ordenado seguir adelante la ejecución sin advertir la omisión en la notificación realizada al ejecutado, para que, en su lugar, esta se practicara en debida forma.

Puntualizado lo anterior, conviene señalar lo establecido por la Alta Corporación en sentencia C 420 de 2020, en lo que concierne al trámite de notificación personal descrito en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así:

"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*393. Por último, la Corte evaluó la constitucionalidad del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y concluyó que se trataba de una medida razonable y proporcionada para garantizar los fines del decreto, de cara a la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19, y la necesidad de garantizar estabilidad en las normas procesales y seguridad jurídica a los funcionarios y usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales. Además, recordó que la Constitución reserva al Congreso de la República la competencia para derogar, modificar o adicionar los decretos expedidos por el Gobierno nacional en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ambiental.” **(Negrilla y subrayado fuera del texto)***

De la jurisprudencia transcrita aflora que, es indispensable contar con la certificación de entrega de la notificación a través del mensaje de datos al demandado, o en su defecto, la confirmación de acceso al mismo, pues, a partir de allí correría el término de dos (2) días para tenerse por notificado de manera personal, luego, correría el término que dispone la parte de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, como quiera que, no basta con la mera remisión de la notificación, además de ser necesario hacer mención del término con el que cuenta la parte para pagar y/o excepcionar.

Bajo ese entendido, se concluye que, la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues, a todas luces resulta claro que, debe cumplir con la carga procesal establecida inicialmente en el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado posteriormente por la Alta Corporación en la sentencia C 420 de 2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto de fecha **4 de agosto de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el **4 de agosto de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00004-00
Demandante ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN
Demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Neiva-Huila, 7 de marzo de 2022

A folios 93 al 173 del plenario, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares y presenta sustitución de poder. Por lo tanto, el Juzgado procederá a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares en contra de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. y de los demandados solidarios CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER, así:

1. Embargo y retención de los pagos que realice la Gobernación del Huila por concepto del contrato de prestación de servicios No. 540 de 2020 celebrado entre la entidad territorial mencionada y la UNIÓN TEMPORAL -HUILA 2020, y cuyo objeto es "Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada a los bienes de propiedad del Departamento del Huila" en valores y en proporción al treinta y cuatro por ciento (34%) de participación de la EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA dentro de la Unión temporal.
2. Embargo y retención de los pagos que realice la Gobernación del Huila por concepto del contrato de prestación de servicios No. 0371 de 2020 celebrado entre la entidad territorial mencionada y la UNIÓN TEMPORAL LCA HUILA, y cuyo objeto es "Prestar el servicio de vigilancia a las plantas físicas de los establecimientos educativos oficiales del Departamento del Huila" en valores y en proporción al treinta y tres por ciento 33% de participación de la EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA dentro de la Unión temporal.
3. Embargo y retención de los pagos que realice el FONDO DE EMPLEADOS SEMILLAS DEL HUILA, identificado con NIT 8130136194, a la EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. en virtud de la relación contractual que existe entre las mismas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. Embargo y retención de los pagos que realice SU CHANCE, identificado con NIT 891.104.871-9, a la EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. en virtud de la relación contractual que existe entre las mismas.
5. MEDIDAS CAUTELARES, para que se decrete de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tiene derecho los señores MARIA PIEDAD BOTERO GÓMEZ CC 36.163.329, CAMILO NEIRA WIESNER CC 79.306.866 y CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO CC 80.136.505 en la sociedad LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. identificada con el Nit. 813.010.066-8, ubicada en la de la ciudad de Neiva, previendo al gerente, administrador, representante legal o pagador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado.
6. Embargo y secuestro de los dineros recaudados de la cuenta corriente, ahorro y Certificado de Depósito a Término "CDT" del Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Finandina, Banco Santander, City Bank, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria, BANCO PICHINCHA, Cooperativa Ultrahuilca, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Cofaceneiva, Cooperativa Coofisan, Cooperativa Credifuturo de la ciudad de Neiva -Huila, a nombre de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Nit 813010066-8, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER.

Sin embargo, debe advertirse que, en atención al proceso de reorganización que adelantó la sociedad ejecutada, se hizo necesario requerir al señor ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, en los términos del Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, quien de manera clara señaló que, la ejecución estaba encaminada al deudor principal (La MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.) y contra sus socios, quienes responderán hasta el monto de sus aportes. Es así que, a través de proveído calendado el 19 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

En suma, se tiene que, de conformidad con la norma citada anteriormente, solo se podrán decretar medidas cautelares en contra de los demandados solidarios, valga aclarar, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER. En consecuencia, se denegarán las medidas cautelares solicitadas en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contra de la deudora principal LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., de conformidad con lo estipulado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Luego, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros recaudados de la cuenta corriente, ahorro y Certificado de Depósito a Término "CDT" que posean los demandados CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER, las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COFACENEIVA, COOPERATIVA COOFISAN, COOPERATIVA CREDIFUTURO de la ciudad de Neiva -Huila.

De otro lado, A su vez, se requerirá a la parte actora a fin de que, aclare la medida cautelar relacionada con las acciones dividendos, utilidades e intereses de los demandados solidarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 83 del código General del Proceso.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.075.243.231, con T.P. No. 235.135 del C.S. de J, quien a su vez sustituye poder a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.075.283.768, con T.P. No. 324.441 del C.S. de J, para que actúe en representación de la parte demandante ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN, conforme a poder obrante en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas de Causas Labores, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, aclare la medida cautelar relacionada con las acciones dividendos, utilidades e intereses de los demandados solidarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 83 del código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.075.243.231, con T.P. No. 235.135 del C.S. de J, quien a su vez sustituye poder a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.075.283.768, con T.P. No. 324.441 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.S. de J, para que actúe en representación de la parte demandante ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN, conforme a poder obrante en el plenario.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros recaudados de la cuenta corriente, ahorro y Certificado de Depósito a Término "CDT" que posean los demandados **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER**, las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COFACENEIVA, COOPERATIVA COOFISAN, COOPERATIVA CREDIFUTURO** de la ciudad de Neiva -Huila.

Limítese la cuantía en **\$9.920.269.00**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023.**

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00659-00
Demandante DERLY DISNARDA ROJAS DÍAZ
Demandado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva-Huila, 7 de marzo 2022.

En atención al memorial visible a folio 30 del plenario, allegado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el que señala que la entidad demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, "se halla disuelta y en estado de liquidación voluntaria, rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio", el juzgado considera necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora tal comunicación.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00512-00
Demandante JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA
Demandado MORENO VARGAS S.A. Y OTROS

Neiva-Huila, 7 de marzo de 2022

El Juzgado **DENIEGA POR IMPROCEDENTE**, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito visible a folio 90 del plenario, en razón a que los demandados no se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, deberá cumplir con dicho presupuesto en los términos indicados en el **artículo 29 del C.P.L** y de la **S.S.**; surtido dicho acto procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos **72 y 77 del C.P.L** y de la **S.S.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIO AD - DOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2020-00292-00
Demandante RICARDO POLO SUAREZ
Demandado SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.

Neiva-Huila, 7 de marzo 2022.

En atención al memorial visible a folio 40 del plenario, allegado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el que señala que la entidad demandada **SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.**, "se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.", el juzgado considera necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora tal comunicación.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 DE MARZO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00362-00
Demandante ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ
Demandado FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS

Neiva-Huila, 7 de marzo de 2022

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a la parte demandada, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.

SECRETARIO AD - DOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-703-2012-00232-00
Demandante LAUREANO GÓMEZ
Demandado COLPENSIONES

Neiva-Huila, 7 de marzo 2021.

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora allega soporte de notificación al demandado, se hace necesario **ADVERTIR** que, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se resolvió lo que en derecho corresponde. Por lo tanto, el Juzgado **SE ATIENE A LO RESUELTO** en el mencionado proveído.

De otro lado, es menester aclarar que, a través del enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-neiva/68>, se pueden verificar los estados electrónicos de este Despacho Judicial.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023.**

SECRETARIO AD - DOC